



## Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTO:

El Expediente de registro Nº 7397-2017, el escrito de registro Nº 112607 de fecha 28 de Noviembre del 2017 sobre denuncia de nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 0145-2017-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L., para prestar servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa (vía Fiscal); y

### CONSIDERANDO:

Que, del expediente se tiene que con fecha 23 de Enero del 2017, el representante legal de la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa (vía Fiscal) y es con Resolución Sub Gerencial Nº 0145-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de Junio del 2017 que se otorga la solicitada autorización a la transportista;

Que, con fecha 28 de Noviembre del 2017, COSTANERA BUSS PERU S.A.C., presenta una denuncia solicitando se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 0145-2017-GRA/GRTC-SGTT antes mencionada, en razón que la autorización otorgada a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. ha sido expedida conteniendo serios vicios que acarrean su nulidad e invalidez jurídica pues no se sujetan a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, alega que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 20º del RENAT puesto que los vehículos que ofrece la transportista no cuentan con el peso vehicular requerido para el servicio que se pretende brindar y que la ruta solicitada se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 por lo que no sería posible permitir el acceso de vehículo de la categoría M2 ofertados por la transportista, señala además debe ser declarada nula porque fue expedida por una persona que ya no era competente al momento de su expedición puesto que en esta consta la firma del Eco. Hugo José Herrera Quispe, quien concluyó sus funciones como Sub Gerente de Transporte Terrestre el 12 de Junio del 2017, según Resolución Gerencial General Regional Nº 202-2017-GRA/GGR, notificada al mencionado en la misma fecha 12 de Junio del 2017;

Que, la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. en su escrito de descargo señala que su solicitud de autorización cumplió con todos los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y que la resolución cumple con los requisitos de forma y de fondo y que el ser firmada por un funcionario que no tenía competencias no debe perjudicar a la transportista siendo que esta Gerencia es quien debería tomar acciones al respecto;

Que, el Artículo 114.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que considera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento;

Que, el Artículo 10 del TOU de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las



## Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2018-GRA/GRTC

normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Artículo 211.1 de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el artículo 211.2 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Artículo 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Artículo 16.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el citado reglamento, por su parte, el numeral 16.2 del mismo artículo, señala "el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de logra la autorización y/o la habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que el Artículo 3.25 del RENAT, entiende por condiciones de acceso y permanencia al conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se den cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto, o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

Que, por tanto haciendo una evaluación al expediente se tiene que dentro de los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional solicitada por la transportista el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC en su Artículo 55.1.12.1 establece "declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización solicitada", de igual manera el Artículo 38.1.5 del mismo cuerpo legal en cuanto a las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas, establece "contar con patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado en: Artículo 38.1.5.2 "para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo (...)" en ese sentido del expediente puede apreciarse que si bien la transportista cumple con presentar la declaración jurada de contar con patrimonio mínimo exigido, del certificado literal de registros públicos se observa que el monto del capital de la empresa asciende al monto de S/.396,500.00 soles, y no se ha cumplido con adjuntar al expediente la copia de los registros contables solicitada en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y siendo que para el año 2017 el valor de una UIT estaba fijado en S/.4,050.00 soles se entiende que según la normativa citada el monto mínimo con el que debió contar la



## Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2018-GRA/GRTC

transportista era de S/.405,000.00 soles pudiendo determinarse que no se contó con tal requisito;

Que, el Artículo 41.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sobre condiciones generales de operación del transportista establece "prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda", del mismo modo el Artículo 55.1.12.5 de la norma citada en cuanto a los requisitos para obtener autorización para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional establece "la dirección y ubicación del (los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda", así mismo el artículo 33.2 del mismo cuerpo legal establece "constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros"; del expediente se aprecia que con fecha 21 de Abril del 2017 la transportista presenta un escrito en el que indica que con registro N° 39485 se encuentra solicitando la habilitación de infraestructura complementaria de transporte en su destino Cocachacra (estación de ruta) y solicita un tiempo prudencial de espera hasta que se habilite la infraestructura referida, no cumple entonces con presentar infraestructura complementaria de transporte en destino puesto que en la misma fecha 14 de junio del 2017 en que se otorgó la autorización de transporte a la Empresa de Transporte y Turismo MILKAR S.R.L. se le otorga también a la misma empresa el certificado de habilitación de infraestructura complementaria lo cual evidentemente reviste de ilegalidad la resolución ahora denunciada siendo que no existe en el expediente sobre solicitud de autorización de transporte, la copia de la resolución o el número del certificado de habilitación de infraestructura complementaria que se otorgó a la transportista y que sería utilizado como estación de ruta en destino, impidiéndose así la revisión previa del cumplimiento de todos los requisitos procedimiento que se debió realizar antes de la expedición de la resolución de autorización de transporte, presumiéndose que ambas resoluciones fueron expedidas con irregularidad;

Que, el Artículo 3º la Ley N° 27444 sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, sobre competencia establece "ser emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". De igual manera el Artículo 4.2º de la mencionada ley sobre la forma de los actos administrativos establece "el acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente" en ese sentido corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0145-2017-GRA/GRTC-SGTT, puesto que fue suscrita por el Eco. Hugo José Herrera Quispe a quien mediante Resolución Gerencial General Regional N° 202-2017-GRA/GGR se lo retira del cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre dejándolo impedido de seguir realizando las funciones anteriormente encomendadas dando por concluida su designación, esta resolución le fue notificada al entonces Sub Gerente el mismo día de su expedición es decir el 12 de Junio del 2017 dos días antes de la expedición de la resolución denunciada que otorga la autorización a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L;

Que, por tanto para acceder a prestar el servicio de transporte terrestre público de personas, se debe contar con la autorización y/o habilitación correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 55 del RENAT tanto técnicos, legales y operacionales, siendo así, al no cumplir la transportista con lo ya mencionado, corresponde a esta entidad velando por la legalidad de sus actos



## Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2018-GRA/GRTC

administrativos y el debido procedimiento, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 0145-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio del 2017, que autoriza a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. a prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa (vía Fiscal);

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Informe Legal Nº 047-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 0145-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de Junio del 2017, que autoriza a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. a prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa (vía Fiscal), por haber sido otorgada sin haber cumplido la transportista con los requisitos contenidos en el RENAT y en el TUPA de la GRTC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - REMITASE copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para que inicie las acciones para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO.** - ENCARGAR la notificación del presente, acorde a lo previsto por el Artículo 20º del TUO de la Ley Nº 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**31 ENE. 2018**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
Abog. José Benito Gamero Vargas  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES